


# Revista de **CIENCIAS JURIDICAS**



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad  
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

**Comite de Redacción:**

Prof. Adriano Miguel Tejada  
Br. Eduardo Jorge Prats  
Br. Vielha Morales Hurtado  
Br. Amado Martínez Guzmán  
Br. María S. Fernández  
Br. María Thomen C.  
Br. Leonel Melo G.  
Br. Orlando Jorge Mera

**ISSN 0379-8526**

**Segunda Epoca**

**AÑO III**

**ABRIL 1987**

**No. 32**

## **CONTENIDO**

**Doctrina.**

La Tarjeta de Crédito.

Yudelka Lisbeth Noboa F.

**Jurisprudencia:**

Jurisprudencia Relativa a la Ley 2402.

**25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DESARROLLO.**

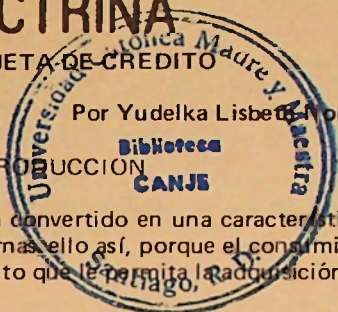
0120700

# DOCTRINA

## LA TARJETA DE CREDITO

Por Yudelka Lisbeth F. Probo F.\*

INTRODUCCIÓN



La venta a crédito se ha convertido en una característica muy propia de las sociedades modernas, ello así, porque el consumidor exige un sistema de financiamiento que le permita la adquisición de bienes con un pago diferido.

A consecuencia del crecimiento del número de consumidores y haciéndose más imperante el surgimiento de nuevos instrumentos de crédito, nace LA TARJETA DE CREDITO, la cual permite a su titular adquirir bienes de consumo o de servicio, sin efectuar desembolso alguno de dinero, en los comercios afiliados al sistema.

La República Dominicana no escapa a esta tendencia mundial del uso de las tarjetas de crédito. En los últimos años, el número de tarjetahabientes y de empresas dedicadas a dar este tipo de servicio ha aumentado extraordinariamente. Con su incremento se ha hecho de vital importancia la existencia de una reglamentación legal al respecto, pues los problemas de implicaciones jurídicas que día a día suscita el uso de las tarjetas son cada vez mayores y más frecuentes.

### ORIGEN

La tarjeta de crédito surge a principios de este siglo en los Estados Unidos de América, como resultado de la necesidad que tenían las empresas de aquel país de financiar el consumo de la población.

“Se considera el antepasado de nuestras tarjetas actuales, una placa metálica que a comienzos de la década del '20 era entregada por las compañías petroleras y ciertas cadenas de hoteles a sus clientes. Al comprar gasolina o solicitar prestación de algún servicio, se presentaba la placa sin necesidad de pagar al contado, lo cual se hacía más tarde y por la totalidad. Se trataba de tarjetas 'de confianza', muy similares a las emitidas hoy día”. (1).

\* Lic. en Derecho UCMM 1987. El presente trabajo es un resumen de su tesis de grado.

En el año 1946, al año siguiente de concluir la guerra, el Flatbush Bank, en New York, introduce el plan "Charge it", usando vales para comprar en los almacenes afiliados al sistema. Ya para 1950, cadenas de grandes almacenes como Sears y de hoteles como el Hilton, expedían tarjetas de crédito para ser usadas sólo por sus clientes en sus propios establecimientos.

Hasta hace unos años 20 años, la modalidad de financiamiento a través de tarjetas de crédito era algo prácticamente desconocido en nuestro país. El surgimiento de ellas responde a condiciones diferentes que se han venido dando dentro del sistema financiero y del sector socioeconómico en general.

Hoy operan en la República Dominicana alrededor de 20 tarjetas de crédito, siendo algunas sólo de uso local, mientras que otras de uso tanto local como internacional.

## CONCEPTO

No es labor sencilla definir la expresión "Tarjeta de Crédito" y ello por varias razones. Por un lado, esta institución como ya hemos visto, surgió hace apenas varias décadas. En segundo lugar, como bien expresa un autor "designa hoy realidades tan diferentes que es imposible dar una definición única que cubra todas las categorías de tarjetas imaginadas por la práctica". (2)

Según Eduardo Gómez Luenzo: "Las tarjetas de crédito son instrumentos de pago que se utilizan para compra de bienes de consumo o de servicios. Constituyen una modalidad muy particular de las cartas de crédito, pues la sociedad o banco que emita la tarjeta se hace cargo del pago ante el comercio adherido, acreditando con una credencial plástica, al usuario para que realice libremente sus compras. O sea, el torgamiento de la tarjeta implica la adjudicación de un crédito para el usuario". (3)

Eduardo Coyorno: por su parte, afirma que "La tarjeta de crédito es un contrato complejo de características propias que establece una relación triangular entre un comprador, un vendedor y una entidad financiera, posibilitando al primero la adquisición de bienes y servicios que ofrece el segundo mediante la promesa previa formulada a la entidad emisora al abonar el precio de sus compras en un plazo por esta última, la que se hará cargo de la deuda abonando inmediatamente el importe al vendedor, previa deducción



de las comisiones que hayan estipulado entre ambos por el acercamiento de la demanda". (4)

A nuestro entender, la tarjeta de crédito es un contrato por el cual una persona llamada tarjetahabiente o usuario, puede adquirir de otra, llamada comerciante o establecimiento afiliado, bienes de consumo o de servicio, sin tener que hacer desembolso alguno de dinero, pues la entidad que ha emitido la tarjeta es quien pagará al comerciante afiliado, previa deducción de la comisión que cobra este último, obligándose el tarjetahabiente a pagar a la entidad emisora lo que hubiese consumido mediante la tarjeta.

Como toda nueva institución jurídica, la tarjeta de crédito ha causado revuelo en el seno de los juristas quienes, respecto de su naturaleza jurídica, no se han puesto de acuerdo, existiendo diversas teorías, como las de la Apertura de Crédito, Instrumento de Pago, Efecto de Comercio, Corretaje, Acto de Comercio, Título de Crédito y Contrato Sui Generis, de las cuales analizaremos las más importantes.

### EFFECTOS DE COMERCIO

De acuerdo con Hamel, Lagarde y Jauffret, un efecto de comercio "es un título negociable en el cual se incorpora una acreencia (o crédito) de una suma de dinero en vista de permitir al acreedor la obtención o la realización de un pago". (5)

Luego de haber ponderado la definición anterior, se puede decir sin dudas, que la tarjeta de crédito no es un efecto de comercio, pues una de las principales características de la misma, es que es personal, intransferible y no puede ser endosada. Es decir, no puede circular como los efectos de comercio.

### ACTO DE COMERCIO

En materia de tarjeta de crédito es preciso determinar si ellas constituyen un acto de comercio. Para algunos autores las tarjetas de crédito constituye un acto de comercio subjetivo, ya que no está contenida en la enumeración legal de los actos de comercio.

Así veremos que entre el emisor y el comercio afiliado siempre se constituye un acto de comercio subjetivo, mientras que en las relaciones del emisor y el comercio afiliado con el tarjetahabiente será un acto de comercio mixto, siempre que la tarjeta sea usada por su titular para su uso particular, puesto que en caso contrario también se constituirá un acto de comercio subjetivo.

Al comparar la tarjeta de crédito con otros contratos, algunos juristas han afirmado que se trata de un contrato sui generis, con una naturaleza jurídica propia; pues si bien es cierto que la tarjeta de crédito posee elementos y características similares a los otros contratos, no es menos cierto que posee elementos y características que le son muy propias, y que lo hacen diferente a todos los demás: Sui generis. Esta teoría es la que compartimos y la cual analizaremos a continuación detenidamente.

## LA TEORIA DEL CONTRATO

Admitiendo que se trata de un contrato, surge la interrogante de si se trata de un solo contrato complejo o de dos contratos simples e independientes. Cogorno en su obra expresa que "es un contrato complejo de características propias que establece una relación triangular entre un comprador, un vendedor y una entidad financiera, posibilitando al primero la adquisición de bienes y servicios que ofrece el segundo, mediante la promesa previa formulada a la entidad emisora al abonar el precio de sus compras en un plazo dado por esta última, la que se hará cargo de la deuda abonando inmediatamente el importe al vendedor, previa deducción de las comisiones que hayan estipulado entre ambos por el acercamiento de la demanda". (6)

Es cierto que existe una relación íntima entre los tres sujetos envueltos en la operación de crédito, de la que se desprenden las obligaciones y derechos entre ellos, pero literalmente son celebrados dos contratos, el primero, entre la entidad emisora y el establecimiento afiliado, y el segundo, entre la emisora y el tarjetahabiente. Generalmente, por no decir siempre, ambos contratos son preparados por la entidad emisora, no teniendo el tarjetahabiente ni el comercio afiliado la posibilidad de discutir previamente las cláusulas y condiciones del mismo.

En virtud de la celebración del contrato, la entidad emisora se compromete con el tarjetahabiente a concederle crédito a un determinado monto o por cuantía indeterminada mediante el pago a los comerciantes afiliados que presenten sus facturas finales. En primer término, los comerciantes afiliados a quienes la entidad emisora se compromete a pagar, son determinados por el tarjetahabiente cuando éste utilice sus servicios, pero dentro del universo previamente establecido por la entidad emisora. Esto último significa que el tarjetahabiente elige donde utiliza su derecho de crédito, pero está limitado por la lista de comercios afiliados a la tarjeta.

En segundo lugar, el crédito que se concede al tarjetahabiente, sólo puede ser utilizado mediante la adquisición de bienes y servicios por este universo de comercios afiliados y no por otros. Dada, la enorme extensión de establecimientos afiliados, a los cuales es posible demandar bienes y servicios mediante la presentación de la tarjeta, puede decirse que en la práctica el tarjetahabiente goza de una gran amplitud en la selección.

Vale destacar que los establecimientos afiliados no conceden crédito en ningún momento a los tenedores de las tarjetas de crédito, sino al emisor. Por eso se explica la venta sin pago en efectivo contra un comprobante que tiene la certeza será reembolsado, de inmediato o a corto plazo, por el emisor, siendo éste último quien concede un crédito a los tenedores de las tarjetas, el cual cancela la cuenta, cumpliendo así su obligación fundamental y otorgándole diversos plazos para el pago. Luego de analizar diversos contratos podemos describirlos de la siguiente manera:

Son contratos innominados, pues no se encuentran enmarcados entre los contratos previstos por el Código Civil. En principio, son contratos consensuales, es decir, que ambos se conforman por el solo intercambio del consentimiento, pero el ejercicio de los derechos consignados o provistos por estos contratos están limitados hasta tanto la tarjeta es remitida al tarjetahabiente y el material de apoyo es enviado al comercio afiliado, esto lo identifica con los contratos solemnes. De ahí que si una persona suscribe las cláusulas de un contrato por el cual se le concede el derecho a usar la tarjeta de crédito de una entidad emisora, pero esta tarjeta no le ha sido remitida, ese tarjetahabiente no podrá tomar a crédito mercancías a cargo del emisor hasta tanto no tener "el plástico" en sus manos.

Son contratos de adhesión, pues la entidad emisora es quien impone unilateralmente las condiciones del contrato. Al tarjetahabiente y al establecimiento afiliado sólo le queda la opción de suscribirlo o no.

Son sinalagmáticos, pues las partes contratantes se obligan recíprocamente las unas con las otras (artículo 1102 del Código Civil Dominicano).

Son comutativos, pues cada una de las partes se obligan a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de lo que ha-

ce o da el otro contratante, y son onerosos, ya que cada una de las partes se obliga a cambio de un beneficio, la prestación de la otra parte (artículo 1104 y 1106 del Código Civil Dominicano).

Son contratos sucesivos o de ejecución continuada, pues el cumplimiento de las presentaciones es remitido por los contratantes a diversos momentos posteriores a su celebración, o sea cuando el crédito concedido se hace efectivo y nace la obligación de restituir las sumas aprovechadas.

## SUJETOS

En la tarjeta de crédito hay una relación triangular, pues intervienen el emisor, el tarjetahabiente y el comercio afiliado.

## EL EMISOR

En nuestro país, las firmas emisoras de tarjetas de crédito son subsidiarias de bancos o grupos financieros del mercado regulado, así como de negocios directos de las llamadas financieras informales. Estas últimas conforman la mayoría.

El emisor es el elemento común entre el usuario y el comercio afiliado. Con cada uno de ellos efectúa un contrato, ofreciéndole al primero la facilidad de adquisición de bienes de consumo y servicio, con ventajas esenciales como la comodidad de pago y de crédito; y al segundo, la garantía de pago de lo consumido por el usuario, evitándole así tener que crear él mismo un sistema de crédito para sus clientes, con los gastos y molestias que esto implica, y, el álea de los cheques sin provisión.

Las entidades emisoras cobran una cuota de expedición y/o renovación (7) al titular de la tarjeta y retienen un porcentaje del monto de las facturas que le son presentadas por el comercio afiliado.

## TARJETAHABIENTE

El tarjetahabiente llamado tenedor, usuario o titular, es la parte que hará uso de la tarjeta.

Para que una persona pueda convertirse en titular de una tar-



jeta de crédito, debe cubrir requisitos semejantes a los que se necesitan para obtener un crédito de tipo quirografario, para lo cual las entidades emisoras han elaborado unos formularios que deben ser llenados por el solicitante, dichos formularios generalmente traen en el dorso el contrato que regirá las relaciones entre emisor-tarjetahabiente.

En los formularios constará entre otras cosas, las generales del solicitante, sus ingresos, propiedades, referencias de crédito, si es o fue usuario de otras tarjetas de crédito y su autorización para que otras personas reciban tarjetas de crédito por cargo a su contrato (tarjetas adicionales).

Como en cualquier otro tipo de crédito, con todos los datos anteriores la institución acreditante lleva a cabo la investigación correspondiente para cerciorarse de la autenticidad de lo declarado por el solicitante, y poder dictaminar si reúne o no las condiciones de un buen sujeto de crédito, principalmente en los aspectos de solvencia moral y económica. En este caso, la capacidad debe ponderarse tomando en cuenta si los ingresos del solicitante conservan un equilibrio razonable con sus egresos. Las referencias comerciales o bancarias, deben ser determinantes para no poner en manos de una persona de dudosa solvencia un instrumento tan delicado como lo es una tarjeta de crédito.

Si el solicitante reúne las condiciones requeridas la entidad aprueba su solicitud firmada y hará expedir el plástico. Dicho documento contendrá: el nombre del titular, el nombre del emisor, el nombre de la tarjeta, el límite de consumo, fecha de expiración, número de la tarjeta. Al dorso tiene un espacio para la firma del titular y regularmente aparece una mención del emisor de que la tarjeta es intransferible y que se debe notificar su pérdida o robo.

A este respecto, la Quinta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 4 de diciembre de 1986 dispone que "toda tarjeta de crédito que circule en el territorio nacional deberá traer impresas la tasa de interés y comisiones a cobrar a los usuarios del servicio".

Por otro lado, el tarjetahabiente al comprar con la tarjeta dispone de un plazo para pagar sin cargo alguno los consumos realizados, pues si bien es cierto que se aplica el principio general



de que el crédito otorgado genera intereses, existe una especie de plazo de gracia, de manera que no causen intereses si se produce un pronto pago.

No verificado el pago en este lapso y colocándose en mora o utilizando facilidades crediticias por el sistema, el cliente deberá pagar una tasa de interés para el plazo en la forma y oportunidad convenientes.

## EL COMERCIO AFILIADO

Es quien conforma el circuito donde convencionalmente se hace realidad el crédito que le concede la entidad emisora al usuario.

Lo más relevante es que el comercio no tiene que cargar con el riesgo del cobro de sus ventas, porque el emisor se compromete ante ese cobro al usuario, y al comercio afiliado le paga el monto de la factura en un corto plazo. Antes podría tardarse entre una semana y un mes, pero en la actualidad son cobrables en un período de hasta 24 horas.

## UTILIZACION DE LA TARJETA UTILIZACION POR EL TITULAR

De las relaciones jurídicas entre los sujetos que forman parte de la tarjeta de crédito, surgen obligaciones a cargo de cada uno de ellos, que en seguida estudiaremos.

## OBLIGACIONES DEL EMISOR

En cuanto al titular, el emisor está en la obligación de mantenerle en la posibilidad de hacer uso del crédito mientras esté vigente el contrato. El tenedor podrá hacer uso de su tarjeta en la obtención de bienes de consumo o de servicio en los comercios afiliados antes de que caduque la tarjeta, debiendo la entidad emisora crear un circuito de comercios afiliados bastante amplio para que la tarjeta sea efectiva. No obstante, debemos precisar que en la mayoría de los contratos de tarjetas de crédito el emisor se reserva el derecho de ponerle término unilateralmente y sin previo aviso al contrato, antes de la llegada de la fecha fijada para el vencimiento.

Otro deber consiste en que mensualmente al tarjetahabiente se le enviará un estado de cuentas que constará de: el nombre del afiliado donde se utilizó la tarjeta, el monto adeudado por el usuario, valor de cada compra, intereses y demás cargos, así como la forma de pago de lo adeudado y el plazo.

El emisor debe además tener una comunicación periódica con el titular de la tarjeta, remitiéndole la lista de nuevos establecimientos afiliados al sistema.

En cuanto a las obligaciones del emisor con los comerciantes afiliados, éste debe suministrarle de manera gratuita las facturas de venta, notas de crédito y demás papelería para operar bajo el sistema. También debe suministrarle gratuitamente, las máquinas impresoras que permiten gravar mecánicamente, en las facturas de venta y las notas de crédito, los datos en relieve de las tarjetas.

Se obliga además a pagar al comerciante afiliado las sumas correspondientes a las compras del tarjetahabiente, siempre y cuando hayan sido realizadas observando las reglas establecidas en el contrato. El emisor debe remitir la lista de tarjetas extraviadas, sustraídas, o anuladas, en forma periódica y actualizada, ya que de no hacerlo se verá obligado a pagar todas las facturas que le presente el comerciante afiliado.

### OBLIGACIONES DEL TARJETAHABIENTE

El uso de la tarjeta de créditos es estrictamente personal, esto implica que sólo puede ser utilizada por la persona a favor de la cual ha sido expedida, es decir, el tenedor deberá cuidarla y conservarla en su poder. Por tal razón, "el titular que recibe su tarjeta debe firmarla bajo pena de comprometer su responsabilidad". (8)

En caso de pérdida o sustracción, el tarjetahabiente debe avisar inmediatamente al emisor. En el contrato se fija un plazo en el cual debe ser efectuado el aviso, pues de lo contrario, el titular de la tarjeta cargará con las posibles consecuencias que de este hecho puedan derivar.

El tarjetahabiente debe pagar una cuota anual al emisor, por costo de expedición y/o renovación, haga o no uso de la tarjeta.

Por otro lado, las relaciones que surgen entre el tarjetahabiente y el comerciante afiliado son las mismas que surgirían en una venta normal. Cuando el tarjetahabiente-comprador firma usando la tarjeta, la factura correspondiente no produce novación, puesto que no constituye un pago el hecho de haber firmado la factura, sólo habrá un reconocimiento de deuda por parte del comprador. Luego

el emisor paga al comerciante el monto de la factura pero, en caso de que el emisor no pague, el comprador-tarjetahabiente tiene la obligación frente al vendedor como en una venta pura y simple.

Se ha presentado una situación que merece la pena comentar: el pago a través de una tarjeta de crédito, ¿es o no irrevocable? La hipótesis es la siguiente: en razón de una diferencia nacida entre el titular de la tarjeta y el comerciante afiliado (por ejemplo, inconformidad con el producto comprado), el titular quiere impedir al emisor el pago al comerciante, y por esto el pretende hacer una oposición al pago. ¿Es esto posible?

En Francia, antes de la intervención del legislador, (9) los contratos entre el emisor y el titular prevenían generalmente la irrevocabilidad al pago, es decir que ellos prohibían al titular que había utilizado su tarjeta en una operación de pago, hacer oposición. La seguridad que deben reunir siempre las transacciones imponía esa solución.

En nuestro país, esta situación no está prevista por el legislador ni por el contrato, pero consideramos que debe ser aplicada la misma solución.

El comerciante afiliado antes de realizar cualquier operación, debe chequear la lista suministrada por el emisor, la cual consta de los números o nombres de tarjetas que han sido extraviadas, sustraídas o anuladas. En caso de que el comerciante no revise, el emisor no reembolsará el monto de las facturas.

Es preciso que el comerciante afiliado identifique al usuario. Si lo cree pertinente, puede pedir otro documento que confirme su identidad, pues como ya hemos dicho, la tarjeta es personal e intransferible.

El comerciante deberá hacer firmar las facturas al tenedor de la tarjeta. El debe gravar mecánica y manualmente los datos en relieve de la tarjeta. Además debe suministrar al usuario los mismos precios fijados para operaciones de contado.

En caso de que el titular de la tarjeta consuma sobre el límite de piso, (10) el comerciante debe obtener la autorización telefónica del emisor, para así tener asegurado su pago.

## UTILIZACION ABUSIVA

Hablamos de utilización abusiva cuando el titular de una tarjeta no respeta los términos del contrato que lo ligan con el emisor.

Ante la ausencia en nuestro país, de leyes penales especiales que regulen las diversas infracciones que surjan del uso de las tarjetas de crédito, procederemos a analizar las posibles calificaciones y penalidades que podrán serles aplicables, recurriendo para esto a nuestras leyes penales y a la jurisprudencia y doctrina francesas.

### FRAUDE POR EL TARJETAHABIENTE

La tarjeta de crédito facilita la tarea del estafador. La confianza que inspira el compromiso que asume el emisor de pagar los consumos hasta cierto monto, inspira al titular "de mala fe" a adquirir bienes de consumo o de servicios sin efectuar desembolso alguno, no teniendo la intención de retornar ese dinero al emisor. En Francia, para constreñir a los titulares deshonestos al pago, los emisores han intentado, en ocasiones con éxito, de hacerlos condenar por estafa.

Es preciso analizar las situaciones cuando el titular utiliza su tarjeta vencida o anulada y cuando hace uso incorrecto de un título válido.

### TARJETA ANULADA O VENCIDA

El titular de una tarjeta de crédito puede, por ser descuidado o distraído, continuar con el uso de su tarjeta cuya duración de validez ha expirado; en este caso sólo se le puede tachar de negligente. No hay infracción penal, comprometiendo solamente su responsabilidad civil contractual.

El comerciante que ha sido objeto de una venta realizada mediante una tarjeta de crédito vencida sufre un perjuicio, pues el emisor no pagará ese consumo en virtud del contrato intervenido entre ellos; también ha cometido una falta civil, pues él debió haber advertido que la tarjeta había vencido, ya que la fecha de expiración se puede fácilmente apreciar al leer la tarjeta.

Sin embargo, pueden ser descubiertas el uso de maniobras fraudulentas a través de una tarjeta de crédito vencida, y así verse reuni-



dos los elementos de la estafa; en este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia francesa. (11)

En el caso del empleo de una tarjeta de crédito anulada, hay que hacer la distinción anterior. Es decir, el titular pudo actuar de buena fe, por haber desconocido que su tarjeta había sido anulada, ya que la mayoría de los contratos de tarjetas de crédito le permiten al emisor, rescindir unilateralmente, y sin previo aviso, el contrato con el tarjetahabiente. Aquí el tarjetahabiente no compromete su responsabilidad penal ni civil.

Ahora bien, si el titular de la tarjeta la utiliza, a pesar de su anulación por el emisor, él se considera culpable del delito de estafa, pues la presentación de una tarjeta sin valor constituye una maniobra fraudulenta tendiente a persuadir la existencia de un crédito imaginario. (12)

¿Sería lo mismo si la tarjeta no estaba anulada por el emisor antes de su utilización? La solución es un poco incierta. Algunas decisiones han librado al titular de los fines de la demanda por estafa, (13) mientras que otras lo han condenado. (14)

Algo común, pero muy delicado, es el hecho que un titular de una tarjeta de crédito válida adquiera bienes en los comercios afiliados que excedan del límite de la suma garantizada a los comerciantes, puesto que el titular hace uso de un título regular del cual es su legítimo portador. Si eso ocurre, no hay dudas de que su responsabilidad civil contractual se ve en entredicho, pues ha faltado a las estipulaciones contractuales que imponen esos límites.

La jurisprudencia francesa no se ha puesto de acuerdo en la calificación penal que podría corresponder a esta infracción. "La indecisión se presenta en este caso entre calificar la estafa o el robo. Con una gran originalidad, una jurisdicción habría igualmente aplicado el delito de abuso de firma en blanco". (15)

El Tribunal Correccional de Troyes (16) no vaciló en incriminar un prevenido por delito de robo, por haber operado por medio de una tarjeta de crédito en un distribuidor automático de billetes, sustrayendo más fondos de los que tenía a su disposición. Pero esto es muy discutido, pues, se requiere probar la "sustracción fraudulenta", pues pudo haber sido error del aparato efectuarle una operación no deseada o programada. Estos últimos argumentos son

válidos en el caso de la estafa, donde sería necesario establecer las "maniobras fraudulentas" empleadas.

Debemos precisar que cuando el tarjetahabiente se excede del crédito fijado por la entidad emisora puede dar lugar a dos situaciones diferentes. En primer lugar, el titular adquiere bienes del comerciante afiliado habiendo agotado su límite de crédito mensual, pero el comerciante le vende porque no está agotado su límite de piso (17) o los bienes adquiridos no sobrepasan el límite que consta en la tarjeta. En este caso, el emisor deberá pagar al comerciante y podrá ejercer una acción en repetición contra el titular de la tarjeta, pues se ha producido una especie de sobregiro. Esta situación no trasciende al ámbito penal.

En segundo lugar, se puede presentar el hecho de que el comerciante venda al tarjetahabiente bienes por un valor superior al monto garantizado, sin haber solicitado autorización telefónica del emisor. Si esto ocurre, el comerciante será el único responsable si el emisor no le paga, en caso de ausencia de provisión en la cuenta del cliente o si éste ya ha agotado el límite de crédito mensual que le ha sido fijado. El comerciante es responsable, pues el contrato suscrito con la entidad emisora le obliga a confirmar, en la mayoría de las tarjetas, por vía telefónica si el emisor garantizará ese pago. Como testimonio de esta autorización, el emisor le da una clave que debe aparecer en la factura, junto a las demás menciones.

### UTILIZACION POR UN TERCERO

La tarjeta de crédito es personal e intransferible. Por eso, tan pronto es utilizada por un tercero sabemos que hay una falta, que hay un atentado contra la misma naturaleza de esta figura jurídica.

El robo o la pérdida de una tarjeta de crédito pueden entrañar grandes daños si no se llega a impedir su autorización por el ladrón o inventor. Pero, ¿quién debe cargar con las consecuencias de esta utilización? ¿el establecimiento afiliado, el emisor o el tarjetahabiente?

Generalmente, viene determinado por el contrato con el emisor, el plazo dentro del cual el tarjetahabiente debe notificar la pérdida o robo de que ha sido víctima. Al momento mismo donde el emisor es avisado, el titular de la tarjeta no corre mayor riesgo. Los gastos efectuados por el ladrón, posteriores al aviso, son soportados por el emisor hasta tanto este último no haya notificado la pérdida o el ro-

bo a los distintos establecimientos afiliados. Una vez que la notificación ha llegado a los diferentes establecimientos, estos últimos son responsables de los gastos posteriormente efectuados con el uso fraudulento de la tarjeta.

Si la tarjeta es utilizada por el ladrón antes que el emisor sea advertido, el titular desposeído soporta en principio las consecuencias del uso fraudulento de la tarjeta.

## FALSIFICACION

Puede ocurrir la falsificación de tarjetas por un tercero. Esta es la infracción menos común, pues se necesita una técnica y maquinarias muy sofisticadas. A consecuencia de este hecho pueden cometerse dos infracciones: Primero, la falsedad en escritura privada, según el Artículo 150 del Código Penal de la República Dominicana; y segundo, el uso de documentos falsos, Artículo 151 del mismo Código. Ambas infracciones tienen un carácter criminal.

## PAGO MEDIANTE FACTURAS ROBADAS O EXTRAVIADAS

El hecho de sustraer una tarjeta de crédito constituye por sí una infracción penal, calificada robo, de acuerdo con el Artículo 379 de nuestro Código Penal, pero el hecho de obtener la entrega de fondos o bienes mediante una tarjeta de crédito robada o extraviada, ha sido calificado por la jurisprudencia francesa (18) como estafa.

En consecuencia, la persona que haya encontrado una tarjeta extraviada y la entregue a un tercero, sabiendo que éste la utilizará fraudulentamente, será considerado cómplice de estafa. Los comerciantes afiliados también pueden ser castigados como cómplices de estafa cuando tengan conocimiento del uso de una tarjeta extraviada o robada. Estos últimos también pueden ser condenados como autores del crimen de falsedad en escritura de comercio, cuando cometen el delito de aumentar el valor de las facturas suscritas por el tarjetahabiente.

Debemos aclarar que aunque todavía los tribunales dominicanos no han tenido la oportunidad de pronunciarse, consideramos que las violaciones descritas precedentemente recibirán las mismas calificaciones en la República Dominicana: Falsedad en escritura privada, robo o estafa, según el caso.



## REGIMEN JURIDICO

Con las tarjetas de crédito se presenta una situación similar a la que aconteció con el cheque en nuestro país. En principio fue ignorada por el legislador, imponiéndose la práctica en sus operaciones, pero actualmente el auge alcanzado por esta institución ha despertado la necesidad de preveer toda una reglamentación que la contemple.

No obstante, carecemos aún de ley alguna que defina la tarjeta de crédito, que establezca su naturaleza jurídica y que entre otras cosas, penalice las posibles infracciones que pueden ser cometidas mediante su uso, a pesar de que se han elaborado dos anteproyectos que contemplan la materia.

La única regulación de que ha sido objeto la tarjeta de crédito es la resultante de la intervención de la Junta Monetaria, la cual ha emitido varias resoluciones.

### RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA JUNTA MONETARIA

La primera resolución de la Junta Monetaria relativa a la tarjeta de crédito fue la Décimoquinta Resolución, adoptada en fecha 3 de marzo de 1978, que buscaba controlar el flujo de divisas a través de la tarjeta de crédito.

Sin embargo, esas disposiciones fueron seriamente criticadas, pues podrían provocar una seria disminución del flujo de turistas que vendrían a nuestro país, pues al cambiar los dólares a la par, ellos no se beneficiarían de la prima imperante en el entonces "mercado negro".

En consecuencia, a través de la Primera Resolución de la Junta Monetaria, en fecha 5 de mayo de 1983, dejó sin efecto las disposiciones contenidas en la anterior.

En fecha 17 de abril de 1986, fueron de nuevo modificados por la Octava Resolución los literales a) y f) del ordinal 2 de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de mayo de 1985.

Sólo cuatro meses más tarde, en fecha 8 de agosto de 1986, por la Segunda Resolución de la Junta Monetaria fue de nuevo modifica-



do el literal f) del ordinal 2 de la Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de mayo de 1983.

Esta última resolución es la que regula, actualmente el uso de las tarjetas de crédito en moneda extranjera en al territorio dominicano, pero sólo en el aspecto cambiario. Al analizar estas Resoluciones anteriores se observa la inseguridad de la Junta Monetaria respecto a quién debe canjear las divisas provenientes de la tarjetas de crédito y cuál sería la tasa aplicable a las mismas.

Es evidente que no existe una protección al tarjetahabiente dominicano, pues debieran haber disposiciones que eviten que las fluctuaciones del mercado lo perjudiquen, en cambio éstas favorecen al emisor que es quien gana la diferencia entre el día que pagó al dueño de la franquicia y el día que le paga el tarjetahabiente.

No obstante, recién comienza un proceso gradual de control y regulación del mercado financiero informal y las tarjetas de crédito por parte de él. Así vemos que recientemente la Junta Monetaria dispuso que en lo sucesivo las entidades financieras y/o empresas que deseen emitir o representar tarjetas de crédito en el territorio nacional, así como las que estén realizando este tipo de actividad, deberán solicitar la autorización de la Junta Monetaria para esos fines, según consta en la Tercera Resolución adoptada en fecha 20 de noviembre de 1986.

## ANTEPROYECTOS

Han sido redactados dos anteproyectos de ley que contemplan las tarjetas de crédito. El primero es el Anteproyecto del Código de Comercio, el cual fue redactado por una comisión dirigida por el Licenciado Luis Julián Pérez e integrada, además, por los doctores Bernardo Fernández Pichardo, Juan Manuel Pellerano, Salvador Jorge Blanco, Luis Rafael del Castillo, Froilán Tavárez, Manuel Bergés Chupani y Efraín Reyes Duluc. Este Anteproyecto fue auspiciado por el Banco Popular Dominicano C. por A., y fue entregado al ex-Presidente de la República, Dr. Salvador Jorge Blanco, en el mes de febrero de 1983, y éste lo sometió al Congreso Nacional el día 27 de ese mismo mes. Dicho Anteproyecto dedica los Artículos 1014 al 1026, los cuales las definen, establecen los derechos y obligaciones de las partes, las menciones que deben llevar impresas las tarjetas y crean un procedimiento expedito para el cobro que hacen las entidades emisoras a los tarjetahabientes.

El otro Anteproyecto fue el redactado por la Asociación de Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito. Esta Asociación fue incorporada mediante el Decreto No. 3049, de fecha 11 de Junio de 1985. En ese anteproyecto se califica como fraude algunas de las infracciones que surgen del uso irregular de la tarjeta y atribuye competencia al Juzgado de Paz para conocer de dichas infracciones.

Los Anteproyectos precedentemente citados, han sido sometidos ante el Congreso Nacional, pero desgraciadamente ambos no se vieron favorecidos por la atención de los legisladores siendo echados al saco del olvido.

En nuestro país se pone en relieve la necesidad de preveer en el Código de Comercio a la tarjeta de crédito. Es preciso que se dedique una sección donde se contemple su naturaleza jurídica, las relaciones entre cada una de las partes intervinientes, el tribunal competente en caso de litigio y las sanciones penales a que hubiere lugar, así como todo lo relativo a su regulación.

#### NOTAS

- (1) Blanche Souci-Roubi. *Reportoire Commercial*. (París: Dalloz, 1986). P. 2.
- (2) Blanche Souci-Roubi. *Op. Cit.* Tomo II. P. 2.
- (3) Edgardo Gómez Luengo. *Revista Nivel Financiero*. (Buenos Aires: No. 3, 1981). P. 18.
- (4) Eduardo Cogorno. *Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Comerciales*. (Buenos Aires: Ed. Meni-Mení, 1979). P. 205.
- (5) Hamel, Lagarde y Jauffret. *Traité de Droit Commercial*. (Paris: Dalloz, 1966). P. 414.
- (6) Cogorno, *Op. Cit.* P. 205.
- (7) Algunos autores, tales como Percy Castillo (*DISPOSICIONES LEGALES QUE NORMAN EL USO DE LAS TARJETAS DE CREDITO EN ALGUNOS PAISES DE LATINOAMERICA*. LIMA: RIALIDE, 1981, P. 3) consideran que la cuota de afiliación es una comisión que paga el usuario de la tarjeta por el derecho a usar por determinado tiempo la misma. Al respecto, consideramos que más que comisión se trata de una simple cuota anual que debe pagar el titular de la tarjeta a fin de compensar el beneficio del crédito y los gastos de administración. Esta cuota debe ser pagada hágase o no uso de la tarjeta.
- (8) Souci-Roubi, *Op. Cit.* P. 5.

- (9) Este principio está consagrado por la ley No. 85-685 del 11 de julio del 1985 (D. 1985.386) cuyo artículo 22 dispone que "la orden de pago dada por medio de una tarjeta de crédito es irrevocable. Solamente puede ser hecha en caso de pérdida o de robo de la tarjeta, rectificación o liquidación del beneficiario".
- (10) Límite de piso es la suma de dinero que puede disponer el tarjeta-habiente en un comercio determinado, el cual está fijado por el emisor.
- (11) XIII Ch. de Paris, JCP 1776, ed. C. J. 12129, No. 82/RTDCO. 1975.
- (12) Ver cita anterior.
- (13) Trib. 6 V. Inst. Paris, 25 Jul. 1970 / Trib. 6 V. Inst. Avras, 19 Jul.
- (14) Rennes, 25 Mai. 1970 / Paris, 3 Mars. 1972. RTDCO. 1972. 1028.
- (15) Christian Gavalda. Les Cartes de Paiment. (Paris: Edition Economica, 1980). P. 85.
- (16) D. 1977. J. 122, Nota de Gazals.
- (17) Ver cita 4 de este capítulo. P. 34.
- (18) Cass. Grim. 23 Juillot 1956, Bull. 563. Contrario a esta decisión: Crim 22 Janvier 1974. D. 1974.I.256.

## BIBLIOGRAFIA

- ASOCIACION DE EMPRESAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO. Anteproyecto de Ley de las TARJETAS de Crédito. Santo Domingo, 1985.
- BLACK, HILLEL. Compre Ahora y Pague Después. Buenos Aires: Ediciones Siglo Veinte, 1979.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliata, S. R. L., 1979.
- CAPITANT, HENRY. Vocabulario Jurídico. Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1975.
- CASTILLO, PERCY. Disposiciones que Norman el Uso de las Tarjetas de Crédito en Algunos Países de Latino América. Lima: Rialde, 1981.
- COGORNO, EDUARDO GUILLERMO. Teoría y Técnica de los Nuevos Contratos Comerciales. Buenos Aires: Meru-Meru, 1979.
- ESCARRA, JEAN y ROGER HOUIN. Revue Trimestrielle de Droit Commercial. Paris: Libraire Sirey, 1970, Tomo XXIII.
- ESCARRA, JEAN y ROGER HOUIN. Revue Trimestrielle de Droit Commercial. Paris: Libraire Sirey, 1975. Tomo XXVIII.
- GAVALDA, CHRISTIAN. (Bajo la dirección de). Les Cartes de Paiment. Paris: Edition Economica, 1980.



- GOMEZ, MANUEL UBALDO. Derecho Comercial. Santo Domingo: Publicaciones ONAP, 1981.
- GRAYLL CHABRIER, PATRICK. Les Cartes de Credit. Paris: Libraires Techniques, 1968.
- GUYENOT, JEAN. Cours de Droit Commercial. Paris: Librairie du Journal des Notaires et des Avocates, 1977.
- HAMEL, LEGARDE y JAUFFRET. Traité de Droit Commercial. Paris: Libraire Dalloz, 1966. Tomo II.
- JORDANA DE PORAS, L. Dictionnaire Juridique. Paris: Edition de Navarre, 1968.
- La Semaine Juridique. Cahiers de Droit de L' Entreprise. No. 7 (Feb. 14, 1985). Paris: Edition Entreprise, 1985.
- MARTINEZ, ADRIANA. Estudio sobre las Tarjetas de Crédito en la República Dominicana. Santo Domingo: Departamento Financiero del Banco Central de la República Dominicana, 1985.
- Mercado Financiero no Regulado en República Dominicana. Proyecto de Movilización de Ahorros Rurales. Santo Domingo: Banco Central, 1984.
- PEREIRA CEITE, SERGIO Y LAZEROS MOLHO. Mercados Financieros Regulados y no Regulados en República Dominicana. Santo Domingo: Departamento Banco Central, 1986.
- PROCHNOV, HERBERT V. y HERBER V. PROCHNOV (Hijo). El Nuevo Mundo de la Banca. México: Mary Mar Ediciones, S. A. 1973.
- Recueil Dalloz Sirey. Paris: Jurisprudence Générale Dalloz. 1985. No. 31 Sept (26).
- REPUBLICA DOMINICANA. Código de Comercio de República Dominicana. Preparado por Manlio Minervino. Santo Domingo: Impresora Elena, 1980.
- RODIERE, RENE y JEAN-LOUIS RIVES-LANGE. Droit Bancaire Paris: Dalloz, 1980.
- RODRIGUEZ, ALFREDO. Técnica y Organización Bancarias. Buenos Aires: Ediciones Macchi, 1980.
- RODRIGUEZ AZUERO, SERGIO. Contratos Bancarios: Su Significación en América Latina. Editorial ABC (Biblioteca Falaban), 1985.
- SALDAÑA ALVAREZ. JORGE. Manual del Funcionario Bancario México: Ediciones Jorge Saldaña, 1973.
- SOUSI-ROUBI, BLANCHE. Carte de Credit. Mise a Jour 1986, Repertoire de Droit Commercial. Paris: Jurisprudence Générale Dalloz. 1986. Tomo II.



# JURISPRUDENCIA

## JURISPRUDENCIA RELATIVA A LA LEY 2402

### CALIDAD SUI GENERIS

CONSIDERANDO, que la madre querellante que se acoge a los términos de la Ley No. 2402, de 1950, sobre asistencia alimenticia de hijos menores de 18 años, Ley de orden público y de alto interés social, actúa como una parte sui generis en cuanto ella, en razón de los intereses tutelados por la ya mencionada Ley, goza en el proceso penal de una situación de favor que la libera del cumplimiento de ciertas exigencias que restrinjan su obligación de velar por la mejor protección de sus hijos menores; que de ello es preciso admitir que cuando la madre recurre en casación contra las sentencias que afecten el interés de sus hijos menores, como ocurre en la especie, limitándose a exponer en el acta declarativa de su recurso que lo hace por no estar conforme contra la sentencia impugnada, la Suprema Corte de Justicia debe proceder de oficio al examen de dicha sentencia;

B.J. 834, 12 de mayo de 1980. Página 971-974

B.J. 834, 12 de mayo de 1982. Página 2344-2349

### COMPETENCIA

CONSIDERANDO, que, de acuerdo con el artículo 1 de la ley 2402 de 1950, la obligación de los padres de atender a sus hijos menores de 18 años, es de orden público y de interés social;...; que esa ley sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años, ha sido modificada por la ley 335 de 1964, en el sentido de atribuir competencia exclusiva a los Juzgados de Paz para conocer de los casos relativos a la Ley 2402;... (La competencia de) los Juzgados de Primera Instancia para conocer en 1er. grado, ocurre cuando la demanda de pensión se formula en procedimiento de divorcio o de separación de cuerpos, por tratarse, entonces, de una cuestión accesoria;

CONSIDERANDO, que la Corte a-qua al fallar como lo hizo desconoció en la sentencia impugnada, las disposiciones de orden público de las leyes 2402 de 1950 y 335 de 1964; que por tanto, la referida sentencia debe ser casada.

B.J. 723, 12 de febrero de 1971. Pags. 436-443.

B.J. 666, 16 de mayo de 1966. Pags. 740-744.

### DESAPODERAMIENTO DEL TRIBUNAL EN LA ESPECIE. PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA REDUCCION DE LA PENSION

CONSIDERANDO, que los tribunales de justicia apoderados de una instancia, se desapoderan al fallar el caso; que en la especie, el Juzgado a-qua al dictar su sentencia del 10 de mayo de 1977, quedó desapoderado del asunto, y no

pudo, correctamente fallar posteriormente, por medio de su sentencia anteriormente citada; que, si el padre condenado a pagar una pensión, quería obtener una reducción de ésta que siempre es provisional, debe llenar una nueva instancia que recorrerá los dos grados de jurisdicción; que, en consecuencia de todo lo expresado anteriormente, la sentencia impugnada debe ser casada, sin envío, por no quedar cosa alguna que juzgar.

B.J. 831, 29 de febrero de 1980. Págs. 327-332

#### DESCARGO POR FALTA DE PRUEBA

CONSIDERANDO, que si bien la querellante declaró que dejaba sin efecto las persecuciones por ella iniciadas contra el prevenido para que cumpliera con sus obligaciones de padre, su renuncia no podría impedir que esta Corte continuara el conocimiento de la causa y examinara si el prevenido es el padre de la referida menor, y si ha habido negativa persistente en su obligación de asistencia a dicha menor después del sometimiento.

CONSIDERANDO, que el estudio del expediente revela que dicha querellante fue citada 2 veces para que compareciera acompañada de su hija, presentándose sola, declarando la primera vez que la niña estaba enferma y la segunda vez que no tenía interés en mantener la querrela; que, por otra parte, en la instrucción de la causa, ni la querellante ni el Ministerio Público aportaron ningún otro elemento de juicio que permitiera establecer la paternidad que se le atribuye al prevenido y que él ha negado siempre; por todo lo cual dicho prevenido debe ser descargado del delito que se le imputa por falta de pruebas.

B.J. 768, 15 de noviembre de 1974, Págs. 3034-3039.

B.J. 790, 6 de septiembre de 1976, Págs. 1465-1468.

B.J. 840, 3 de noviembre de 1980, Págs. 2355.-2357.

#### DESNATURALIZACION

CONSIDERANDO que por todo lo que antecede se advierte que la corte a-qua ha dado a la declaración del prevenido, en lo que concierne al examen de sangre, sugerido al M.P. un sentido distinto; y en cuanto al Pedáneo y al padre del querellante, les ha atribuido a sus declaraciones un alcance que no tienen; que, por tanto, en el fallo impugnado, se ha incurrido en el vicio de desnaturalización invocado por el recurrente por lo cual dicho fallo fue casado sin necesidad de examinar los medios propuestos.

B.J. 596, 4 de mayo de 1960. Págs. 486-492.

B.J. 666, 9 de mayo de 1966. Págs. 711-715.

#### FALTA DE BASE LEGAL

CONSIDERANDO, en lo que respecta a la recurrente NN, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo fijaron en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el padre en falta a sus hijos

menores de edad, sin dar motivo alguno como lo requiere la Ley, acerca de las necesidades de los dos menores y de los medios económicos de los padres; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, pues no contiene, en ese aspecto, los elementos de hecho necesarios para que esta S. C. de J. pueda verificar si la Ley ha sido bien o mal aplicada;

B.J. 682, 15 de septiembre de 1967. Págs. 1700-1703.

B.J. 725, 12 de febrero de 1971, Págs. 409-412.

B.J. 726, 10 de mayo de 1971. Págs. 1191-1194.

B.J. 847, 10 de junio de 1981, Págs. 1292-1294.

B.J. 745, 15 de diciembre de 1972. Págs. 3131-3135.

B.J. 761, 19 de abril de 1974. Págs. 1078-1081.

#### FALTA DE FUNDAMENTO

NN había reconocido a los menores NN y NN.

CONSIDERANDO que tal como lo estatuye el art. 31 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de 1944, las copias de las actas asentadas en los registros del Estado Civil y libradas conforme a los registros legalizados por el Juez de Paz de la jurisdicción o por el que haga sus veces, se tendrán por fehacientes mientras no sea declarada la falsedad de dichas actas.

Que consecuentemente, la Cámara a-qua al pronunciar el descargo de Federico Castillo como autor del delito de violación a la Ley 2402 en perjuicio de las referidas menores, por no ser el progenitor de éstas, satisfizo el voto de la Ley; que, por todo, es obvio que el presente recurso carece de fundamento y debe ser rechazado.

B.J. 726, 19 de mayo de 1971. Págs. 1604-1607.

B.J. 744, 22 de noviembre de 1972. Págs. 2840-2843.

#### HECHOS QUE NO CONFIGURAN EL DELITO PREVISTO EN EL ARTICULO 1

CONSIDERANDO que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que para descargar al prevenido NN, del delito puesto a su cargo, el Juzgado a-quo tuvo en cuenta el hecho establecido en el plenario de que el prevenido nunca se había negado a cumplir con sus obligaciones de padre con respecto a los menores que él y la querellante, quien es su esposa, han engendrado, pues siempre los atendía en la medida de sus posibilidades económicas; que por tanto, es evidente, pues los hechos establecidos no configuran el delito previsto en el artículo 10 de la Ley No. 2402 de 1950.

CONSIDERANDO, que asimismo, en cuanto a la pensión fijada de veinte pesos mensuales, el Juez a-quo ponderó, como cuestión de hecho no sujeta a la censura de la casación, las necesidades de los menores y las posibilidades económicas de sus progenitores, según consta en los motivos del fallo dictado y según lo exige la ley; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en ningún vicio ni violación alguna a la ley, por lo cual el recurso de casación interpuesto debe ser rechazado.

B.J. 749, 25 de abril de 1973. Págs. 988-991.



## INTIMA CONVICCION DE LOS JUECES DEL FONDO

(De los analisis hechos a NN uno lo establecía como posible padre de la menor y otro lo excluía).

CONSIDERANDO que de los hechos así establecidos, mediante el examen y la ponderación soberana de los elementos de juicio regularmente sometidos al debate, los jueces del fondo apreciaron que no había pruebas que llevaran a su ánimo la convicción de que el prevenido fuera el padre del menor, procreado por la querellante.

CONSIDERANDO, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se someten, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie, por lo cual el recurso de casación de la madre querellante debe ser desestimado.

B.J. 682, 1 de septiembre de 1967. Pags. 1628-1632.

B.J. 726, 10 de mayo de 1971. Pags 1195-1198.

B.J. 897, 26 de agosto de 1985. Pags 2016-2019.

B.J. 850, 7 de septiembre de 1981, Pags. 2048-2050.

## LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

CONSIDERANDO, que el Procurador Fiscal recurrente alega en el segundo medio que la libertad provisional bajo fianza puede ser ordenada en materia correccional; pero, que ello no es obstáculo para que en un caso particular el legislador derogue tal principio, tal como ha ocurrido al dictar los arts. 7 y 8 de la Ley No. 2402.

CONSIDERANDO, que, en efecto en esos artículos 7 y 8 de la Ley 2402 está establecida la manera mediante la cual el condenado a prisión por violación de esa ley puede obtener su libertad; que es obtemperando al cumplimiento de lo que ha dispuesto la sentencia que lo ha condenado a suministrar la pensión impuesta en beneficio de los menores cuya paternidad le es atribuida; que al resolver el caso de distinta manera, es obvio que el Juzgado a-quo hizo una errada aplicación de la ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin ponderar los demás medios propuestos.

B.J. 682, 27 de septiembre de 1967. Pags. 1786-1790.

B.J. 682, 4 de diciembre de 1967. Pags. 2363-2366.

## LIMITACION DEL RECURSO. MONTO DE LA PENSION

CONSIDERANDO, en cuanto al aspecto penal, que como al prevenido le fue confirmada por la Corte a-qua la pena de 2 años de prisión correccional que le fue impuesta por el tribunal de primer grado, el presente recurso de casación interpuesto por la madre querellante, queda restringido al monto de la pensión alimenticia acordada en favor de la menor de cuyo interés se trata.



B.J. 605, 2 de diciembre de 1960. Pags. 2444-2447.  
B.J. 605, 21 de diciembre de 1960. Pags. 2614-2615.  
B.J. 737, 5 de abril de 1972. Pags. 772-774.

#### MONTO DE LA PENSION CARACTER PROVISIONAL

CONSIDERANDO, que las pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto, un carácter provisional, y puede ser modificadas a pedimento de parte interesada, si se prueba un estado económico distinto; que en el presente caso se demostró por ante el Juzgado a-quo, que el padre de las menores había mejorado sus condiciones económicas y por lo tanto podía serle aumentada la pensión alimenticia de 15 pesos que le había sido fijada anteriormente a 30 pesos, suma esta que se encontró más adecuada en relación a las necesidades de las menores; que por consiguiente, tratándose de una cuestión de hecho y como tal de la soberana apreciación de los jueces del fondo, ese punto escapa a la censura de la casación, por lo que el recurso que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

B.J. 786, 7 de mayo de 1976, Págs. 790-792.

#### NEGATIVA DE PATERNIDAD—DEBER DE LOS JUECES

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el prevenido no sólo discutió desde el primer grado el monto de las pensiones reclamadas por la madre querellante, sino que negó la paternidad de una de las tres niñas.

Considerando que no obstante ese alegato el juez de apelación revocó el fallo del juez de primer grado que lo había condenado a 2 años de prisión y le había asignado RD\$35.00 de pensión mensual, por estimar que en cuanto a dos de las niñas él no había infringido la ley; y en cuanto a la menor cuya paternidad negó rotundamente el prevenido, le fijó cinco pesos mensuales, sin resolver previamente con motivos explícitos, como era su deber, el punto relativo a la paternidad de esa menor, lo que era imperativo hacer, y acerca de lo cual el juez de primer grado había ordenado un experticio médico legal sobre la sangre del padre y de la niña negada; que, en tales condiciones es obvio que el fallo impugnado carece de base legal y de motivos suficientes, y debe ser casado;

(Ver, Sent, 5 Abril 1972, Bol, Jud. 737, Págs. 737-38)

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no fueron ponderados unos documentos que fueron presentados por la madre querellante para establecer la paternidad negada por el prevenido; que, en efecto, en el acta de audiencia de fecha 21 de julio de 1971, se lee que la querellante dijo ante el juez a-quo lo siguiente: "El señor se niega a pagarme la pensión de esas niñas mellizas de 10 años de edad que están en el Colegio de Santiago, él dice que nunca ha vivido conmigo y ahora mismo le voy a enseñar las cartas que él me enviaba a mí y demuestran que ha vivido conmigo y que las niñas

son hijas de él, yo en una ocasión fui a la Policía y presenté querrela y mi mamá me dijo que dejara eso porque el me pasaba, que yo hacía eso porque no lo quería y esperé un año, yo no presenté papeles allá en el Juzgado de Paz porque se me olvidaron y pedí 5 minutos para buscarlo”;

Considerando que a la falta de ponderación de esos documentos que según el acta de audiencia fueron enseñados se une el hecho de que no se hizo ninguna investigación en relación con el pedimento de examen de sangre de la madre querellante; que, en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

(Ver, Sent. 22 mayo 1972, Bol. Jud. 738, Pág. 1246).

Considerando que el examen del fallo impugnado po ne de manifiesto que el Juez de apelación descargó al prevenido basándose únicamente en el resultado del examen médico; pero, los certificados del médico que practicó ese examen, no revelan la conclusión a que él llegó, ni tampoco si fue examinada la sangre de la madre querellante; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene ninguna otra motivación; que, en tales condiciones, el fallo dictado debe ser casado por falta de base legal y por insuficiencia de motivos;

(Ver, Sent. 15 Nov. 1972, Bol. Jud. 744, Pag. 2809).

Considerando que ciertamente el examen del fallo impugnado revela que el prevenido negó haber firmado la declaración de nacimiento de la menor, que le fue opuesta en extracto; y pidió al juez una investigación para que comprobara que él no había firmado el acta correspondiente, pedimentó éste que no fue ponderado por la Cámara a-qua para dar mediante la motivación pertinente, la solución de lugar sobre ese punto; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que, por otra parte, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto también que el Juez a-quo no ponderó el certificado médico a que el recurrente se refería, expedido en fecha 28 de julio de 1970, (como consecuencia del experticio médico legal que el tribunal había ordenado), realizado por los Doctores José de Jesús Alvarez y Fausto Santos Coste, a solicitud del recurrente, el cual revela que se hicieron exámenes de la sangre de la querellante, del prevenido y de la menor cuya paternidad se le atribuye; documento que así concluye: “Como vimos en los detalles arriba indicados la menor tiene el factor rh (factor C), el cual está ausente en la sangre de su madre, luego este factor lo tuvo que haber heredado de su padre, pero como pudimos comprobar el Sr. de grupo Rho no tiene este factor, de ahí, que él no ha podido transmitir un factor, que no posee, de donde podemos concluir que dicho Sr. no puede ser el padre de la menor examinada, puesto que hemos encontrado en ella un factor sanguíneo que no está presente en la sangre de su madre ni del Sr. contraviendo la ley de herencia anteriormente enunciada, este factor, el rh' (factor C) lo heredó de otro hombre, ajeno al presente peritaje”;

Considerando que la falta de ponderación de ese documento y la falta de motivación del pedimento del prevenido en relación con el extracto del acta de nacimiento, da lugar a la casación del fallo impugnado por falta de base legal y de motivos;

(Ver, Sent. 15 Dic. 1972, Bol. Jud. 745, Págs. 3133-34).

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el prevenido fue descargado por insuficiencia de prueba, no obstante los testimonios aportados por la querellante, los que no fueron ponderados en todo su sentido y alcance, y sin haberse ordenado alguna medida para esclarecer mejor los hechos, como por ejemplo la comparación física de la menor con el prevenido o un examen de sangre; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, resultante de una insuficiencia de instrucción;

(Ver, Sent. 2 marzo 1973, Bol. Jud. 748, Pág. 535).

Considerando que procede examinar ahora el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en defecto en fecha 22 de junio de 1970; que hecho el examen de la misma se ha comprobado que fue dictada en dispositivo, es decir no contiene relación de hechos alguna, ni los motivos en que basó el juez su decisión; que, además se ha comprobado que en fecha 20 de marzo de 1970, la misma Cámara había dispuesto por sentencia, a pedimento del prevenido, el reenvío de la causa para que se realizara un peritaje; y no obstante, el caso fue fallado sin que haya constancia de que ese peritaje se efectuara, ni motivos de por qué no se efectuó; que en tales condiciones, no sólo se violó el derecho de defensa del prevenido, tal como él lo alega, sino que el juez no satisfizo la obligación que tiene todo tribunal en materia represiva, de relatar de modo suficiente los hechos de la prevención, y dar a los mismos la calificación que les corresponde de acuerdo al texto legal aplicado, dando los motivos pertinentes; por lo cual también se incurrió en el fallo que se examina en los vicios de falta de base legal y de motivos;

(Ver, Sent. 2 marzo 1973, Bol. Jud. 748, Págs. 539-40).

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, pone de manifiesto que el prevenido negó desde el Juzgado de Paz la paternidad de los dos niños de la querellante, y no obstante esa negativa fue condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, de 1950, así como a pasar una pensión de treinta pesos mensuales; que el tribunal de alzada, sobre apelación del prevenido revocó esa sentencia y lo descargó por estimar que no había pruebas con respecto a la paternidad; pero dejó de ponderar la declaración del prevenido quien admitió haber tenido contacto sexual con la querellante, lo que obliga al tribunal a investigar si esto ocurrió en una época que pudiese ser contemporánea con la concepción; así como también el Juez a quo hizo consideraciones sobre el parecido físico de los niños, sin haber ordenado siquiera su presentación; cuando era su deber disponer,



en interés de una buena justicia, cualquiera otra medida que tendiese a un debido esclarecimiento de los hechos; que esa deficiencia de instrucción, y la falta de ponderación antes dicho, configuran el vicio de falta de base legal, por lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

(Ver, Sent. 19, abril 1974, Bol. Jud. 761, Págs. 1080-1081).

Considerando, que el examen del fallo impugnado y del expediente, ponen de manifiesto, que los defensores de la madre querellante pidieron formalmente al Juez que se ordenara un examen sanguíneo del menor, de la madre y del prevenido, pedimiento que consta en el acta de audiencia, y sobre el cual nada se dice en el fallo impugnado, lesionándose con ello el derecho de defensa; que, además, consta en el acta de audiencia que la querellante señaló varios sitios en donde sostuvo relaciones íntimas con el prevenido en un período que se remonta al de la época de la concepción; todo lo cual, frente a la negativa del prevenido de ser el padre del menor, debió ser investigado en interés de una buena administración de justicia, citando a los propietarios o gerentes de los hoteles y de las casas en donde la querellante era llevada por el prevenido, según su aseveración; que esa deficiencia en la instrucción de la causa, configura el vicio de falta de base legal en el fallo impugnado, el cual debe ser casado por ese motivo;

(Ver, Sent. 15 julio 1974, Bol. Jud. 764, Pág. 1989).

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado a-quo, al disponer se hiciera, antes de conocer y fallar el fondo del asunto, la determinación mediante experticio de los grupos sanguíneos de la querellante, su hija y del ahora recurrente, lo hizo a pedimento expreso de ese último mediante conclusiones de su abogado; que si ciertamente ello pudo ser útil para que el Tribunal a-quo, asegurara la justicia de su decisión, no lo era menos que tal medio de prueba, en cuanto a su oportuna realización, pesaba preponderantemente sobre la parte a cuyo pedimento la medida de instrucción de que se trata fue ordenada; que en la sentencia impugnada se consigna, como fundamento del punto que se examina, que la madre querellante fue varias veces al establecimiento en donde la prueba ordenada debía realizarse, acompañada de la menor, sin que en ningún momento lo hiciera el actual recurrente, quien, por otra parte no concurrió jamás a ninguno de los requerimientos de comparecer en justicia, de los tantos que le fueron hechos, incluido el preliminar de conciliación; que en esas condiciones el Juzgado a-quo, en consideración del carácter y consistencia del interés que primordialmente estaba de por medio, o sea el relativo al estado de la menor antes citada, y las consecuencias derivables del mismo, gozaba de las facultades necesarias para desestimar la nueva petición del recurrente, por órgano de su abogado, de que se reordenara como se consigna en las conclusiones correspondientes, la medida de instrucción frente a cuyo cumplimiento la parte que la demandara demostrara una negligencia pertinaz; lo que se infiere de los términos mis-

mos de la sentencia impugnada; por lo que el alegato examinado debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando, en cuanto al alegato relativo a la violación de las reglas de la prueba, al declarar el Juzgado a-quo al ahora recurrente, padre de la menor; que si ciertamente la madre querellante dado la naturaleza y carácter del interés envuelto en su acción, se le considera una parte civil sui generis, y que en razón de ellos los Jueces deben ser especialmente cuidadosos y prudentes al ponderar sus declaraciones cuando ellas son consistentemente negadas por aquellos a quienes afectan, no es menos cierto que nada impide a dichos Jueces, al formar su convicción acerca de los hechos de la causa, unir a las declaraciones de las querellantes que le merezcan crédito, cualesquiera otros elementos de juicio del proceso, aún indiciales, que refuercen su convicción respecto a las declaraciones de las querellantes; que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que el Juzgado a-quo, al dictarla, no solamente se fundó en las declaraciones que consideró sustanciales y coherentes de la querellante, sino que también hizo mérito, y así hace constar en la sentencia impugnada, de la inatendida renuencia del ahora recurrente de comparecer a todos los actos del procedimiento para los que fuera regularmente citado, sin que en ningún momento presentara excusa alguna, pese a tener su domicilio, según consta en los actos correspondientes, en la jurisdicción territorial de los tribunales que fueron apoderados del asunto; apreciaciones éstas de puro hecho que escapan al control de la casación; que por lo tanto, el alegato que ha sido objeto del presente examen también se desestima, por carecer de fundamento;

(Ver, Snt. 10 Oct. 1979, Bol. Jud. 827, Págs. 1900-01).

Considerando, que como se advierte el Tribunal a-quo mediante la motivación antes transcrita, confirmó la sentencia del primer grado que había descargado al prevenido sobre la base de que era "estéril" atribuyéndole al resultado del análisis de la esperma del prevenido, la fuerza probatoria definitiva de una exclusión de paternidad, cuando la propia certificación del experto sólo señala que la muestra de esperma que examinó revela datos "desfavorables para la concepción de un hijo", pero no que dicho prevenido era estéril, como se afirma en la sentencia impugnada; que, además, en el fallo impugnado no consta si el prevenido admitió o no haber sostenido relaciones sexuales con la querellante, tampoco se establece si la fecha de las relaciones, si las hubo, coincide con la época de la concepción; que en ese mismo sentido en la sentencia impugnada no se precisa si en la fecha en que se dice que la querellante sostuvo las relaciones sexuales con el prevenido la esperma de éste presentaba signos desfavorables para la concepción que presentó en la fecha en que se realizó el análisis; que tampoco en la sentencia impugnada se hace constar si el Juzgado a-quo tuvo la oportunidad de ver a la criatura cuya paternidad se le atribuye al prevenido, a fin de ponderar si existía o no algún parecido físico entre ella y dicho prevenido que pudiera servir de elemento de juicio para la edificación del Juez respecto de la paternidad que se discute; que esa insuficiencia en la instrucción de la causa, unida al hecho de que el Certificado Médico sólo afirma que la esperma del pre-

venido examinada varios años después de nacida la criatura presenta datos "desfavorables a una concepción", impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar, dentro de sus facultades de control, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la Ley;

(Ver, Sent. 13 Oct. 1982, Bol. Jud. 863, Pag. 1824).

Considerando, que aunque la madre recurrente no ha apoyado su recurso con la presentación de ningún medio de casación, procede la admisión y examen de su recurso por ser la madre una parte civil sui-generis y actuar en este acto en interés de un hijo menor de 18 años.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para descargar al prevenido del delito que se le imputa por insuficiencia de prueba de que él sea el padre del menor cuya paternidad se le atribuye; expuso en los considerandos números 13, 14, 15 y 16 de la indicada sentencia lo siguiente: "que si el Tribunal está obligado a investigar la relación entre el contacto sexual y la concepción, el Ministerio Público y la parte querellante deben ofrecer los medios al Tribunal para establecerla, lo que no ha sucedido en el presente caso; que las declaraciones de los testigos nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual, careciendo el Tribunal por lo demás, de todo documento que establezca la relación entre el contacto sexual y la concepción; que a pesar de que por sí sólo no es suficiente para admitir paternidad, los Tribunales, en interés de administrar una sana justicia, deben ordenar en estos casos la presentación del menor lo cual se hizo, para comparar los rasgos físicos y determinar si existe parecido con el prevenido; que la comparación de los rasgos físicos es algo que pertenece a la apreciación exclusiva del Juez, y en el presente caso estimamos que no existe parecido físico entre el menor y el prevenido";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se le sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no había sido establecida, ni aún invocada en el presente cargo; que los Jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, formar su íntima convicción en el sentido de que en el caso ocurriente las declaraciones de los testigos "nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual...y la concepción"; que además los Jueces del fondo estimaron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, al hacer la comparación de los rasgos físicos entre el prevenido y el menor cuya paternidad se le atribuye, que "no existe parecido físico" alguno entre dicho prevenido y el referido menor; que al fallar de ese modo, la Cámara a-qua no incurrió en ningún vicio o violación de la Ley que haga anulable la sentencia impugnada;

Ver, Sent. 23 Nov. 1983.

"En la especie, el juez a-quo ponderó los elementos de juicio aportados al debate y al apreciar como sincera la rectificación hecha por la madre



querellante en el sentido de que las relaciones sexuales fueron sostenidas en el mes de junio de 1981 y no en agosto de ese mismo año, no incurrió en desnaturalización alguna; que, además, los jueces del fondo pudieron formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, después de ponderar en todo su sentido y alcance, el hecho de que a consecuencia de las indicadas relaciones, nació a término, la indicada menor, cuya paternidad la madre atribuye al prevenido robustecido ese hecho por el parecido físico de la menor con dicho prevenido; que los jueces del fondo no están obligados a dar motivos particulares en relación con las declaraciones de los testigos, para rechazarlas o admitirlas, salvo que se produzcan conclusiones formales al respecto, lo que no consta que haya ocurrido en la especie; que, por otra parte, en la sentencia impugnada se hace constar que se aplicó en el caso la ley 2402 de 1950, sin que fuese necesario transcribir en la misma los textos correspondientes de dicha ley; que, por tanto, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deber ser desestimados”;

(Cas. 27 Septiembre 1985, N.J. No. 898, Pág. No. 2407).

#### OPOSICION

NN Alega que el Tribunal a quo no ponderó ni examinó el experticio médico que de haberlo hecho así hubiera dado un giro distinto a lo dispuesto por el fallo; que la Cámara a qua al declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición ha debido examinar la citación y no limitarse a la regla que prohíbe la oposición en materia de la ley 2402; que la situación apuntada tenía que ser motivada para su jurídico rechazo y la sentencia no lo consignó, que esta irregularidad de carácter procesal da lugar a la casación; pero,

CONSIDERANDO, que el párrafo 1 del art. 4 de la Ley No. 2402, de 1950, modificado, dispone que: “La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezca o no los padres delincuentes; y, en consecuencia, no será susceptible de oposición”; que asimismo, el art. 6 de la citada ley, establece que: “Las disposiciones contenidas, en los párrafos I, II, III del art. 4 de esta Ley se observarán igualmente en grado de apelación”; que, por consiguiente, al declarar inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por...hizo una correcta aplicación de los artículos 4 y 6 de la Ley No. 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años sin necesidad de dar otros motivos al respecto, por lo que, los alegatos del recurrente carecen del fundamento y deben ser desestimados;

B.J. 845, 10 de abril de 1981, Págs. 685-590.

#### PENSION ALIMENTICIA REBAJA DEL MONTO DE LA PENSION

CONSIDERANDO, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara a qua para fijar en 15 pesos mensuales la pensión que debe pasarle el prevenido a sus hijos menores de edad, expuso en resumen, que éste se encontraba en una “situación económica deplorable”, pues no tenía “ningún trabajo donde ganar dinero”, que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican el dispositivo de la referida sentencia;

B.J. 790, 6 de septiembre de 1976. Pág. 1465-1468.

## SUSPENSION DE LA PENA

NN (recurrente) fue condenado a la pena de 2 años de prisión de presión correccional y no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión o que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza y que el recurrente se limite, en este caso, a depositar un recibo suscrito por la madre querellante en el cual consta que ella recibió la suma de 8 pesos por concepto de pensión alimenticia; que esa circunstancia no es suficiente, de por sí para suspender la ejecución de la pena impuesta al recurrente; que, el art. 7 de la Ley 2402, subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial que no ha sido observado por el recurrente en el presente caso; por lo que se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto.

B.J. 601, 31 de agosto de 1960. Pags. 1721-1724.

## VALIDEZ DEL ACTA

CONSIDERANDO, que la Corte a-qua para declarar que el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, NN, era admisible, se funda en que la sentencia del 24 de julio de 1958, que descargó al prevenido NN, del delito que se le imputa, era una sentencia en defecto, contra dicha madre querellante que no le había sido notificada, razón por la cual el plazo de apelación no había comenzado a correr contra ella cuando interpuso su recurso de apelación; que, por tal virtud, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación del art. 203 del C. de Procedimiento Criminal, contrariamente a lo alegado por el recurrente en este medio.

B.J. 594, 28 de enero de 1960. Pag. 106-110.

## SOBRESEIMIENTO

...es de principio que cuando los jueces del fondo deniegan una petición de sobreseimiento de un proceso en aquellos casos en que no es imperativo el acordarlo, no lesionan con ello, como se invocan en el acta de recurso, el derecho de defensa, ni violan tampoco regla alguna de derecho procesal; que, en el presente caso, por los motivos de puro derecho que acaba de exponerse, los cuales son suplidos de oficio por esta S.C. de J., es evidente que la Corte a-qua al estatuir como lo hizo, frente a la solicitud de sobreseimiento, no incurrió en los vicios y violaciones señaladas por el recurrente.

B.J. 595, 24 de febrero de 1960. Pags. 288-294.

"En la especie, al ordenar el sobreseimiento en las condiciones antes anotadas, los jueces del fondo procedieron correctamente, pues si el prevenido de gravedad fuere descargado porque no sostuvo las relaciones sexuales que generaron el embarazo, tal decisión podría influir eventualmente en la solución del caso relativo a la manutención del menor que se dice nació como consecuencia de las referidas relaciones; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados";

B.J. 898, 27 de septiembre, 1985. Pag. 2394.

## RECURSO DE CASACION

CONSIDERANDO, que al tenor del art. 36 de la Ley sobre procedimiento

de Casación, "Los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación, si no estuvieren presos o en liberar provisional bajo fianza...; que en el presente caso, el prevenido no ha cumplido con los requisitos exigidos en el citado artículo, ni en los de los artículos 7y 8 de la Ley 2402 de 1950, por lo que su recurso resulta inadmisibile;

B.J. 845, 29 de abril de 1981, Págs. 762-764.

B.J. 847, 1 de junio de 1981. Págs. 1145-1147 y Pags. 1171-1173.

B.J. 848, 20 de julio de 1981, Págs. 1746-1748.

#### RECURSOS

CONSIDERANDO; que para que la firma de las partes sea necesaria en las actas auténticas es preciso que un texto especial así lo disponga, al tratarse de una derogación del derecho común; que, en la especie, como el acta levantada por el Juez de Paz para los fines del art. 30 de la Ley No. 2402 es una acta auténtica que no está subordinada para su valides a la firma de las partes, la falta de dichas firmas en el acta de conciliación que se indica, no la vicia de nulidad; que, por consiguiente, este otro medio de casación debe ser desestimado.

B.J. 594, 28 de enero de 1960. Pags. 106-110.

#### VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

CONSIDERANDO...; que, los jueces están en el deber de responder de manera clara y precisa sobre las conclusiones que formulen las partes en causa; que indudablemente nada se opone a que si el tribunal se considera edificado, sea denegada una medida de instrucción solicitada, siempre que se den razones pertinentes en relación con su rechazamiento; que al omitir toda consideración al respecto, no sólo se lesionó el derecho de defensa, sino que el Juzgado a-quo no ha puesto a esta S.C. de J., al realizar su poder de centro, en condiciones de decidir si la ley ha sido bien aplicada; que en consecuencia, en el fallo impugnado se ha incurrido también en el vicio de falta de base legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada en todos sus aspectos y enviada a otro tribunal del mismo grado para que se conozca del caso nuevamente en toda su plenitud.

B.J. 675, 8 de febrero de 1967. Pags. 191-196.

B.J. 726, 5 de marzo de 1971, Pags. 1140-1143.

B.J. 748, 2 de marzo de 1973, Pags. 530-540.

B.J. 833, 15 de abril de 1980, Pag. 729-733.

#### VIOLACION REGLA DOBLE GRADO JURISDICCION

que si bien es cierto, que la instancia en reducción de pensión de que se trata, correctamente, debió ser sometida, en primer grado, por ante el Juez de Paz, que era el competente, al no haberlo hecho así, sino que se apoderó directamente, al Tribunal de Primera Instancia, al que sólo pudo haberse llegado en grado de apelación, su decisión dictada en esa forma, aunque lo fue en violación de reglas procesales lo fue en instancia única, y como tal, susceptible de ser recurrida en casación, por lo que el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

B.J. 832, 26 de marzo de 1980. Pgs. 609-612

B.J. 838, 1 de septiembre de 1980. Pág. 1817-1871



**Colección Revistas Ciencias Jurídicas  
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

